

Unidad 12

- Las relaciones Iglesia-Estado en el Constitucionalismo Mexicano

“No terminaba la Colonia cuando la situación y el poder que ostentaba la Iglesia permitía incluso que sus representantes mostraran una mezcla de paternalismo y autoritarismo, de bondad y represión, que se manifestaba mediante la obra de Pedro de Gante, Vasco de Quiroga, Bartolomé de las Casas...”

LA SITUACIÓN EN LA COLONIA

Los problemas que sufre el Viejo Mundo durante la Edad Media, y que se relacionan con la supremacía pretendida de la Iglesia sobre el Estado -el poder espiritual colocado arriba de los poderes terrenales-, se trasladan, con el descubrimiento de América, a nuestro continente. Las contradicciones, aún no resueltas, entre los representantes de Dios y del Estado, mantenían vivo el enfrentamiento por la primacía que cada poder reclamaba para sí.

El principio cristiano, esbozado en la frase “Dad a Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César”, provocaba en los primeros un efecto de totalización de las cosas, al afirmar que todo era de Dios y, por consiguiente, lo que era del César también lo era de Dios. Entonces, la primera tesis de que la Iglesia estaba por encima del Estado continuaba siendo defendida a toda costa.

América no permaneció ajena al debate, pero mucho menos a la intriga y a las consecuencias que de ella se derivaban. Los acuerdos logrados entre el papado y la Corona española llegaron al Nuevo Mundo con sus vicios y exigencias, su poder y su arrogancia. Las instituciones eclesiásticas, así como la “autorización” del Papa a los ejércitos coloniales para que emprendieran la conquista y la explotación, también fue asumida por la misma Iglesia, quien hizo lo mismo con su credo y sus propios intereses.

La estrecha relación entre la Iglesia y el Estado ha sido descrita por un miembro de la primera, el cura Aquiles Moctezuma, con las siguientes palabras: “Amigos y enemigos están de acuerdo en afirmar que la Iglesia, durante todo el tiempo de la dominación española, gozó en nuestra patria del régimen de unión entre la Iglesia y el Estado, y asimismo es cierto que gozaba no sólo de todos sus derechos, sino también de no pocos privilegios.”¹

Finalizaba el siglo XV, y la consolidación de la Iglesia católica en España se empezaba a mostrar más fuerte que nunca. Después de la reconquista -que culminó con la toma de Granada, que aún permanecía en manos de los árabes-, cada español se convirtió en un defensor de la religión católica y en un enemigo gratuito de los “herejes”.

La conquista de México, al igual que la del resto de la América española, tuvo todas las características de una cruzada religiosa. Agustín Cue Cánovas describe lo que acontecía en la península ibérica y su repercusión en América: España se convirtió en la campeona del catolicismo victorioso y en aliada vigorosa del pontificado. Después de someter a los árabes y ligarse estrechamente a los intereses universales del papado, los monarcas españoles, haciendo valer los servicios prestados a la causa de la religión católica en el mundo, obtuvieron del Papa Alejandro VI la concesión de amplios derechos territoriales a través de la célebre Bula de mayo de 1493.”²

La empresa de la conquista se convirtió así en un negocio conjunto de la Iglesia y los monarcas. Aparentemente, la Iglesia en el Nuevo Mundo nacía subordinada a la autoridad de los reyes, pero en realidad era ella la que daba legitimación a la autoridad de éstos, al tiempo que ellos devolvían el favor con creces, pagado por el pueblo conquistado.

La llegada de los ejércitos de la Corona era acompañada de la penetración de las diversas comunidades religiosas. De este modo, la conquista se realiza bajo el símbolo de la espada y el crucifijo. En México, particularmente, la invasión religiosa tuvo las siguientes características: “Los franciscanos -afirma Cue Cánovas- fueron los fundadores de la Iglesia en nuestro país. Sucesivamente fueron llegando y estableciéndose los dominicos (1528), los agustinos (1533), los jesuitas (1572), los carmelitas (1585), los mercedarios (1594), los hipólitos juaninos, antoninos, y filipenses (1657), los betlemitas (1674) y los casistas (1755)”.³

Las relaciones Iglesia-Estado eran cada vez más estrechas, y éstas se vieron refrendadas por la bula papal del 18 de junio de 1508, obtenida por Fernando el Católico, por la que se fundaba el Real Patronato, mediante el cual se concedía al monarca la exclusividad para edificar templos, el derecho de presentación de los obispados al pontífice, así como de los beneficios ordinarios al clero. El padre Mariano Cuevas, en su voluminosa obra *La Historia de la Iglesia en México*, destaca la posición de la corona frente a la Iglesia, durante la segunda mitad del siglo XVI, “Sin embargo, el absolutismo de Felipe II ya podía hacer estas aseveraciones en 1565: *“Por derecho y antigua costumbre y justos títulos, y concesiones apostólicas somos patrón de todas las Iglesias catedrales de estos reinos, y nos pertenece la presentación de los arzobispados y obispados y prelacías y abadías consistoriales, de estos reinos aunque vaguen en cortes de Roma”*.”⁴

Posteriormente, cuando en México, se establecen los tribunales de la Santa Inquisición, la fórmula que prevalece es “la religión con la sangre entra”, de manera que a los “impíos” se les consumía en el fuego devorador del fanatismo. Esta situación es descrita por Emilio Portes Gil: “El establecimiento en el siglo XVI, de los Tribunales de la Santa inquisición, puso de manifiesto la degeneración y corrupción del clero mexicano y presentó a los frailes inquisidores como los más hipócritas y odiosos verdugos y asesinos que registra la historia de la Iglesia en México”.⁵

EL PATRONATO DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

No terminaba la Colonia cuando la situación y el poder que ostentaba la Iglesia permitía incluso que sus representantes mostraran una mezcla de paternalismo y autoritarismo, de bondad y represión, que se manifestaba mediante la obra de Pedro de Gante, de Vasco de Quiroga, de Zumárraga, de Bartolomé de las Casas, así como de otros evangelizadores novohispanos; la religión, por una parte, estaba “...impregnada de este espíritu generoso y noble que lleva a los mejores misioneros del siglo XVI, a estudiar las lenguas, las costumbres y las tradiciones indígenas para incorporar a estos a la nueva religión”.⁶

Pero al mismo tiempo aparecía la más cruel de las expresiones: el terror en nombre del dios importado que pretendía desplazar la imagen idolátrica de los dioses

naturales. Empezaron a llover las quejas por el maltrato a la población indígena, por parte de dérgigos y obispos, y ante la situación la Corona manifestó su preocupación. “Algunos misioneros incluso -agrega Cue Cánovas- infligieron terribles castigos a los indios a quienes se denunciaba por seguir rindiendo culto a sus antiguos dioses. El mismo Zumárraga hubo de ordenar que se quemara vivo al cacique de Texcoco acusado de prácticas idolátricas. Durante mucho tiempo predominaron la violencia y la crueldad como métodos de conversión. Templos indígenas, ídolos, códices y pinturas jeroglíficas, considerados como manifestación de paganismo y barbarie, fueron implacablemente destruidos, hasta que por fin hubo que emplear, aunque no de modo general y permanente, métodos pacíficos de persuasión”.⁷

A principios del siglo XIX el furor que recorría a Europa y a la misma América, impregnado de ideas liberales, producía un sacudimiento de la estructura político-religiosa, que es descrita por Paúl Hazard: “¡Qué contraste, qué brusco cambio! La jerarquía, la disciplina, el orden que la autoridad se encarga de asegurar, los dogmas que regulan la vida firmemente: eso es lo que amaban los hombres del siglo XVII. Las trabas, la autoridad, los dogmas, eso es lo que detestaban los hombres del siglo XVIII, sus sucesores inmediatos. Los primeros son cristianos, y los otros anticristianos; los primeros creen en el derecho divino, y los otros en el derecho natural; los primeros viven a gusto en una sociedad que se divide en clases desiguales; los segundos no sueñan más que con la igualdad. Ciertamente, los hijos suelen criticar a los padres, imaginándose que van a rehacer un mundo que sólo los esperaba a ellos para hacerse mejor; pero los remolinos que agitan a las generaciones sucesivas no bastan para explicar un cambio tan rápido como decisivo. La mayoría de los franceses pensaban como Bossuet; de repente, los franceses piensan como Voltaire: es una revolución”.⁸

El fenómeno no podría ser ajeno tanto a España como a sus colonias, aunque se produzca de manera diferente. “Por otra parte -dice Moreno-, al ocurrir el enfrentamiento entre las autoridades civiles y religiosas en la etapa independiente, -debemos recordar que si Iturbide en el Plan de Iguala, y luego en los Tratados de Córdoba, estableció como religión de Estado a la católica, y que los altos intereses coloniales estaban de su parte, sobre todo los latifundistas, el clero y la milicia, nuevas fuerzas reales del poder, que podía llamar el constitucionalista Lasalle, otras fuerzas iban surgiendo”.⁹

Los primeros años de la independencia mexicana, estarían influidos notablemente por la lucha que se produce entre las diversas tendencias que estaban en pro y en contra de la supremacía de la Iglesia sobre el Estado y viceversa. El problema de las relaciones Estado-Iglesia, señala Reyes Heróles es uno de los más complicados a que se enfrentan los legisladores mexicanos de 1822 a 1824. Si bien existe cierta unidad de objetivos y propósitos en el tema, esto no excluye que al abordarlo se perciba la presencia de tendencias teóricas diversas, y la mezcla de orientaciones doctrinales”.¹⁰

Las relaciones Estado-Iglesia constituyen un tema de interés por parte de las corrientes liberales y conservadoras, con énfasis a partir de la expedición de la Constitución española del país, y en México particularmente en los folletos de Fernández Lizardi, titulados *El Pensador Mexicano*.

El congreso constituyente de 1824 se enfrenta de manera decisiva al análisis que constituía el problema del Estado de derecho frente al patronato. “En la sesión del 17 de

abril de 1823 -acota Reyes Heróles-, se lee un dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y legislación, contestando un oficio del poder Ejecutivo sobre nombramiento de Agentes para Roma, Londres y Norteamérica, dictamen en que, en lo relativo al enviado a Roma, se decidía que éste, a la mayor brevedad, procurara desentorpecer los negocios eclesiásticos.”¹¹

Tendencias y luchas.

Durante las décadas que median entre 1824 y 1854, el espinoso asunto del Patronato aún queda sin resolver, aunque las autoridades eclesiásticas y las seculares trataron, de manera infructuosa, de encontrar una solución. “La Constitución de 1824 - señala Daniel Moreno- da pie a situaciones confusas, en virtud de que el artículo 50 en su fracción XII, preceptuó como facultad exclusiva del congreso general: *Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación;* a su vez, la fracción XIII del artículo 110, entre las facultades del Ejecutivo señaló: *Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designe la facultad del artículo 50 frac. XII.*”¹²

Aparecen nuevamente diversas tendencias, que diferían en lo que toca al ejercicio del patronato, hasta el de la separación de la Iglesia y el Estado mexicano. Tal situación valió el calificativo de “El patronato embrollado”, como le denominó el estudioso del liberalismo mexicano, don Jesús Reyes Heróles. Tal situación se relaciona con el reconocimiento tardío por parte de España de la independencia de México, el cual se produce en el año 1836.

En 1832, en su asamblea general los masones mexicanos acordaron, entre otras cosas, “que era preciso hacer los sacrificios necesarios para apoyar al gobierno en la lucha que tenía que sostener contra las clases privilegiadas, el clero y la milicia, en las reformas que debían iniciarse por el rito y los hombres del progreso”. Los principales planteamientos de los masones, señala Emilio Portes Gil, son los siguientes:

1º El patronato reside radicalmente en la nación, y su ejercicio se arreglará por una ley particular.

2º Se exigirá juramento de sostener el artículo ante a los M.R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, a los cabildos eclesiásticos, a los prelados de las órdenes religiosas y, en fin, a todos los individuos del clero secular y regular.

3º El que se resistiera a firmarlo y no conviniere con esta ley, separándose de lo que en ella se ha prevenido, o de otro modo alterando la obediencia se quisiera oponer a ella, será expatriado de la República Mexicana.¹³

LA REFORMA.

Durante la administración de Valentín Gómez Farías, de 1833 a 1834 los debates en torno a la separación de la Iglesia y el Estado agudizan la polémica, y las discusiones suben de tono. “El conflicto inicial de las sedes vacantes y la institución oficial del real patronato, van a incrementarse con otro problema. Entre ellos el de la participación masónica y la primera diplomacia norteamericana, dirigida por Poinsett, que llega a ser Embajador de los Estados Unidos...”¹⁴

Los nuevos enfrentamientos que se producen entre la reacción centralizadora y el liberalismo que condenaba el poder temporal de la Iglesia van gestando un movimiento reformista, y es entonces cuando un distinguido teólogo, el doctor José Ma. Luis Mora, manifiesta abiertamente su simpatía por la intervención de los bienes eclesiásticos. “La situación es muy clara desde el punto de vista económico, porque la Iglesia era la principal institución por su riqueza, fenómeno muy explicable si se piensa que en los antecedentes coloniales, tanto de influencia espiritual, como de su unidad con el Estado... fracasada la reforma con Gómez Farías, la reacción conservadora va a favorecer desde 1834 a 1846, los intereses de la Iglesia.”¹⁵

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado habrían de seguir la pauta del liberalismo mexicano trazadas por el doctor Mora, cuyo criterio establecía, entre otras cosas: “...Que, prescindiendo de concordato y patronato, permitiría no sólo afirmar la potestad civil, la supremacía del poder político, sino realizar la cabal secularización de la sociedad: *De la Constitución se debe también hacer que desaparezca cuanto en ella hay de concordatos y patronatos. Estas voces suponen al poder civil investido de funciones eclesiásticas, y al eclesiástico de funciones civiles, y ya es tiempo de hacer que desaparezca esta mezcla monstruosa, origen de tantas contiendas*”.¹⁶

LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Las diferentes tendencias que se discutían en el seno del Constituyente de 1856-1857 no lograron resolver el problema que planteaba, de parte de los liberales, la separación de la Iglesia-Estado y, de parte de los conservadores, el franco mantenimiento de relaciones y el sometimiento del segundo al primero.

En el programa que le dio vida, la revolución de Ayutla no contemplaba la solución a los problemas de la Iglesia. “Nuevos ideólogos secularizantes aparecieron y otros, que habían sido conservadores o moderados, se inclinaron también por la secularización. Tal es el fenómeno en Juan Bautista Morales, un típico caso de evolución, al que se puede seguir desde 1822 hasta 1856; Ezequiel Montes, Guillermo Prieto y el propio Juárez para mencionar unos cuantos.”¹⁷

Las Leyes de Reforma.

El triunfo y la revolución de Ayutla lleva a don Juan Álvarez a la presidencia y éste se convierte en un nuevo reformista al promulgar la Ley de Administración de Justicia, de noviembre de 1855, llamada Ley Juárez. “Con ella se reducen los fueros y, desde luego el eclesiástico. A pesar de su moderantismo provocó las protestas de las altas autoridades del clero: D. Pelagio Labastida, Munguía y otros. El más acucioso e informado en materias eclesiásticas, de la dicha Ley, es Juan B. Morales. Al año siguiente fue ratificada por el congreso, dominada por los moderados.”¹⁸

Pese a las frustradas reformas realizadas en España su influencia habría de ser notable en México. Cué Cánovas señala: “Aunque la reforma eclesiástica de Carlos III y su sucesor, no pudo realizarse sino en parte, es incuestionable que su importancia histórica radica en haber sido antecedente de las leyes reformistas en materia eclesiástica dictadas bajo la administración de Gómez Farias (1833) y de Álvarez (1855), Comonfort (1856), y Benito Juárez (1859 -60.)”¹⁹

Es importante destacar la Ley Juárez, dictada en Veracruz del 12 de julio de 1859, que señalaba:

“Considerando Que el motivo principal de la actual guerra, promovida y sostenida por el alto clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil... Que dilapidando el clero los caudales que los fieles habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió el desconocimiento de la autoridad legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga...he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido.”

Entre otras medidas, la Ley establece la independencia entre los negocios del Estado y los de carácter puramente eclesiásticos; además, se decreta la tolerancia religiosa, el matrimonio civil, y se concluye la administración clerical de los panteones y cementerios.

En plena intervención francesa se decreta la libertad de cultos, se expide una nueva ley de imprenta, se decreta la secularización de los hospitales y de los establecimientos de beneficencia, además de una nueva ley de instrucción pública.

Las Leyes constitucionales de 1873.

Un grupo importante de los liberales partidarios de completar y consolidar las Leyes de Reforma dentro de la Constitución inician en 1871 el proceso de incorporación de éstas a la Carta Fundamental. Ante la muerte del presidente Juárez, acaecida en julio de 1872, le toca al gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada continuar el proyecto. Se

consume así la Reforma y al mismo tiempo que la Iglesia queda sometida al poder del Estado.

El 25 de septiembre de 1873 el Congreso de la Unión, en una aplastante mayoría de 125 votos contra uno, en mayo realiza el informe correspondiente y eleva a la categoría de constitucionales las Leyes de Reforma, con -agrega Moreno- los siguientes preceptos.

“1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

2º El matrimonio es un contrato civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrá la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.²⁰

La reacción del clero no se hizo esperar, y coadyuvó a la rebelión en varias partes de la República, fundamentalmente en los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Zacatecas y México. La rebelión cristera, como se le conoció, fue sofocada por el gobierno de Lerdo, pero estalló de nuevo en 1874 cuando se decretó la supresión de las Hermanas de la Caridad.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Una vez concluida la guerra revolucionaria iniciada en 1910, y reunido el congreso constituyente de Querétaro de 1916-1917, se hizo necesario reafirmar no solamente el principio de la separación de la Iglesia y el Estado, sino también destacar el predominio del segundo sobre el primero.

El tratadista Jorge Carpizo señala: “El proyecto de Constitución presentado por Carranza, en lo referente a la cuestión religiosa, asentaba la tesis de la independencia entre el Estado y la Iglesia. Sin embargo,...la segunda comisión de Constitución cambió la tesis y manifestó ideas nuevas que pasaron a nuestra actual Carta Magna; entre ellas sobresale el pensamiento de que en lo relativo a la vida pública el Estado es superior a cualquier Iglesia”.²¹

Durante la dictadura del general Díaz, la influencia del clero mexicano creció de manera considerable. "...La formación durante el gobierno maderista de un partido católico -destaca Daniel Moreno-, que interviene garbosamente en las elecciones presidenciales y que alcanza numerosos triunfos electorales, llevando el mayor número de diputados al Congreso de la Unión, que hasta nuestros días ha logrado un partido fuera del poder, va concitando desconfianzas en contra de la Iglesia. Madero, demócrata sincero, respeta esos triunfos; pero la actitud equivocada de un sector del clero católico durante la dictadura del general Huerta, hará que una facción de revolucionarios, los carrancistas en particular, se declaren resueltamente anticlericales".²²

Disposiciones de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 que limitan la influencia de la Iglesia.

La Constitución Política de México de 1917, reflejo de la historia del pueblo mexicano, en su incansable propósito de mantener en alto la bandera de su independencia, su soberanía, y de estar a salvo de las injerencias extranjeras, desde las potencias políticas hasta las religiosas, recogió en sus artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 una serie de preceptos cuyo objeto no es otro que mantener asegurada la libertad de conciencia de sus ciudadanos, y liberarlos de toda influencia dogmática que pudiera atentar no solamente contra su integridad, sino también contra la del Estado y la de la nación misma.

El artículo 3o. Constitucional.

Entre otras cosas, dispone: "La educación que imparta el Estado -Federación, estados, municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia".²³ Se destaca también el carácter democrático de la misma, su sentimiento nacionalista, sin hostilidades y exclusivismos; la contribución que deberá aportar para una mejor convivencia humana y destaca la obligación del estado de impartir la educación gratuita, además de especificar la obligatoriedad de la educación primaria. Se señala el carácter autónomo que deberán tener las universidades y las demás instituciones de educación superior que, facultadas por la ley, tendrán la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

El artículo 5o. Constitucional.

Afectó notablemente las relaciones Iglesia-Estado, en lo que toca a la libertad de conciencia, ya que prohibió expresamente el establecimiento de órdenes monásticas, pues coartan la libertad del individuo mediante el voto religioso.

Era de esperar que se desatara una ola de protestas generalizada, particularmente de las instituciones católicas, tanto de México como del exterior. Por tanto -subraya Moreno- apenas aprobada la Carta Política el 5 de febrero, se hizo la protesta de los prelados mexicanos, el 24 de febrero de 1917 por medio de una pastoral. Pronto se unieron a las protestas de la jerarquía mexicana, las del episcopado de Estados Unidos, en una pastoral colectiva del 12 de diciembre de 1917; el episcopado francés el 9 de diciembre de 1918 y el español el 19 de marzo de 1919; el episcopado latinoamericano lo hizo del 17 de mayo al 20 de noviembre de 1917”.

El artículo 24 constitucional.

Lejos de atacar religión alguna, aseguró la libertad de las creencias, para que cada persona, de acuerdo con su propia conciencia, determinara la profesión de fe que más se ajustara a su entendimiento. Así, estipuló:

“ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

El artículo 27 constitucional

Fue uno de los que, como señala Moreno, “...dejaron constancia más clara del sometimiento de la Iglesia y uno de los que, mayor disgusto produjo a la jerarquía eclesiástica, pues iba al delicado punto de la propiedad”.

En su fracción II determina todas las prohibiciones específicas que evitan la acumulación en bienes terrenales que en otros tiempos efectuó la Iglesia. Veamos:

“ARTÍCULO 27.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas, iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido constituido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieran para el culto público, serán propiedad de la Nación.”

El artículo 130 constitucional.

Faculta a los Poderes Federales el ejercicio que en materia religiosa y disciplina externa designen las leyes, determinando la obligación de las demás autoridades para auxiliar a la Federación; estipula también que “El Congreso no puede dictar Leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera”, además de una serie de disposiciones que impiden desde el reconocimiento a la personalidad a las agrupaciones religiosas hasta la negación del voto activo o pasivo o el derecho de asociarse con fines de carácter político. Jorge Carpizo destaca la importancia de este artículo, al tiempo que justifica su rigidez; “los constituyentes que discutieron el dictamen sobre el artículo 130 tenían en su memoria la historia triste y amarga, que el clero ha desempeñado en México. Muchos de ellos eran católicos, pero votaron por el artículo 130, porque estaba más allá de convicciones religiosas, ya que representaba la paz, la seguridad y la tranquilidad de la patria”.

Fue durante la administración del general Plutarco Elías Calles cuando se comienza a poner en práctica tales preceptos constitucionales, a partir de la reglamentación del artículo 130, y cuando se empieza a obligar a los sacerdotes a registrarse en calidad de encargados de los templos, al tiempo que se levantaban los inventarios correspondientes. La reacción del clero no se hizo esperar, con un alarde público de desobediencia y rebelión. El episcopado decidió suspender el culto en julio de 1926. El enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado vuelve a inscribirse, sin haberlo dejado nunca, en las relaciones entre el poder temporal y el espiritual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y NOTAS

1. Citado por Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Pax México, 1981, p. 575.
2. Cue Cánovas, Agustín, *Historia Social y Económica de México, 1521- 1854*, Trillas, México, 1980, p. 156.
3. Ibid, pp. 156-157.
4. Citado por Moreno, Daniel, op, cit., p. 577.
5. Portes Gil, Emilio. *Estudio Histórico -Jurídico*. Talleres gráficos de la Nación. 1974.
6. Cue Cánovas, Agustín, op, cit. p. 158.
7. Ibid. Pp. 159-160.
8. Citado por Moreno, Daniel, op, cit. p. 579.
9. Ibid., p. 579.
10. Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*. T. I (Orígenes), Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 275.
11. Reyes Heróles, Jesús, op., cit. p. 286.
12. Moreno, Daniel, op, cit. pp. 580-581.
13. Portes Gil, Emilio, op. cit.
14. Moreno, Daniel, Op, cit. p.581.
15. Ibid., p. 582
16. Reyes Heróles, Jesús, op, cit. p. 317.
17. Moreno, Daniel, Op, cit. p.583.
18. Loc. Cit.
19. Cue Cánovas, Agustín, op, cit. p. 167.
20. Moreno, Daniel, op, cit. p. 589.
21. Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Porrúa, México, 1986, pp. 256-257.
22. Moreno, Daniel, op, cit. pp. 590-591.
23. Secretaría de Gobernación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1985, p. 31.